

Pablo Roberto Toledo* (Argentina)
Ignacio Noble** (Argentina)

Protesta social: participación, tensiones y necesidad de un abordaje dialógico***

RESUMEN

La protesta social constituye una herramienta clave para garantizar la participación de la sociedad en los asuntos públicos, a la vez que presenta dimensiones vinculadas al nervio democrático de la Constitución. Por ello, las tensiones en torno a las protestas sociales exigen un actuar prudente y democrático del Estado, que vea en ellas no una amenaza sino una oportunidad de diálogo y construcción política participativa. El Estado debe garantizar el ejercicio del derecho a la protesta social y procurar generar espacios dialógicos con todos los involucrados, que sirvan para garantizar la participación y la pacificación de la sociedad.

El presente trabajo analiza estas cuestiones y brinda algunas ideas para gestionar la conflictividad social vinculada a las protestas sociales, de manera que se promueva la construcción de sociedades inclusivas, participativas y democráticas.

Palabras clave: protesta social; participación democrática; mecanismos dialógicos.

* Abogado, UNT; doctor en Derecho, UNR; magíster en Derecho Procesal, UNR. Docente de Derecho Procesal y Derechos Humanos, Facultad de Derecho de la UNT; docente de posgrado. Relator de la CSJ Tucumán. pablorobertotoledo@hotmail.com / código orcid: <https://orcid.org/0000-0002-6838-4165>.

** Abogado, UNSTA; magíster en Magistratura y Derecho Judicial, Austral. Notario, docente universitario de pregrado y posgrado. Subdirector del Centro de Mediación Judicial de Tucumán. Coordinador del Consejo de Investigación de Derecho, UNSTA. ignacionoble@gmail.com / código orcid: <https://orcid.org/0000-0002-0244-513X>.

*** El trabajo se enmarca en la interacción compleja y ambigua del derecho a la protesta social y el uso de la fuerza en las democracias de la región. En nuestro trabajo abordamos los tópicos planteados y ofrecemos herramientas para examinar la conflictividad social desde un enfoque democrático.

Social protest: Participation, tensions and the need for a dialogical approach

ABSTRACT

Social protest constitutes a key tool for guaranteeing the participation of society in public affairs, while at the same time presenting dimensions linked to the democratic nerve of the Constitution. Therefore, the tensions around social protests call for prudent and democratic state action that sees such protests not as a threat, but rather as an opportunity for dialogue and participatory political construction. The state must guarantee the exercise of the right to social protest and seek to generate dialogical spaces with all those involved in order to guarantee the participation and pacification of society.

This work analyzes these issues and attempts to provide some ideas for managing social conflict linked to social protests, in order to promote the construction of inclusive, participatory and democratic societies.

Keywords: social protest; democratic participation; dialogical mechanisms.

Sozialer Protest: Mitwirkung, Spannungen und die Notwendigkeit eines dialogbasierten Ansatzes

ZUSAMMENFASSUNG

Sozialer Protest ist ein Schlüsselinstrument zur Sicherstellung der gesellschaftlichen Mitwirkung an den öffentlichen Angelegenheiten, wobei einige seiner Dimensionen den demokratischen Nerv der Verfassung berühren. Deshalb machen die Spannungen, die die sozialen Proteste begleiten, ein umsichtiges, demokratisches Vorgehen des Staates erforderlich; er sollte darin keine Bedrohung sehen, sondern vielmehr eine Gelegenheit zum Dialog und zum partizipativen politischen Aufbau. Der Staat hat die Ausübung des Rechts auf sozialen Protest zu garantieren und für die Schaffung von Räumen für den Dialog mit allen Beteiligten zu sorgen, die die Mitwirkung und Befriedung der Gesellschaft sicherstellen.

Die vorliegende Arbeit geht auf diese Fragen ein und versucht, Ideen für den Umgang mit der mit den sozialen Protesten zusammenhängenden gesellschaftlichen Konfliktivität vorzulegen, um so einen Beitrag zum Aufbau inklusiver, partizipativer und demokratischer Gesellschaften zu leisten.

Schlagwörter: Sozialer Protest; demokratische Mitwirkung; dialogbasierte Mechanismen.

Introducción

Las protestas sociales ofrecen diferentes dimensiones y perspectivas de análisis. Se trata de un fenómeno que produce tensiones entre distintos derechos, por lo que existen miradas críticas y ponderativas que se cruzan en el plano social, lo que provoca dificultades para marcar estándares que tengan amplia legitimación social.

En ese escenario, el presente trabajo ofrece una mirada compleja, donde se pueden advertir dos perspectivas de análisis: la primera se enfoca en el impacto de la protesta social en una sociedad democrática, es decir, se trata de una revisión más general e interrelacionada del fenómeno, mientras que la segunda se centra en la dinámica del conflicto que implica la protesta social, es decir, un enfoque introspectivo y más focalizado, destinado a obtener herramientas para su abordaje. Sin embargo, como veremos, ambas perspectivas están atravesadas por la necesidad de una cultura de diálogo y el fortalecimiento de los valores democráticos.

En ese sentido, en la primera parte del trabajo, “La protesta social en el escenario constitucional”, comenzamos por analizar la participación de la sociedad en los asuntos públicos como una práctica democrática compleja, que permite debatir e incidir en la agenda pública, marco en el que se inscribe la protesta social, como una herramienta de participación democrática. Posteriormente, examinamos la dimensión constitucional del derecho a la protesta social, es decir, su ubicación y jerarquía en el escenario constitucional. Ello se refleja en los derechos que le sirven de sustento, especialmente su estrecha relación con la libertad de expresión, el derecho a petionar y a reunirse, cuya integración permite fortalecer el debate público y la participación social, exponiendo su proximidad al nervio democrático de la constitución. Luego, describimos las tensiones que normalmente se producen en las protestas sociales a raíz del conflicto de distintos derechos. Esas tensiones obligan a todos los actores a adoptar posturas prudentes y democráticas, que deberían no afectar la esencia expresiva de la protesta a través de su criminalización. Por ello, finalizamos la primera parte del trabajo con el abordaje del rol del Estado frente a la protesta social, lo que puede sintetizarse en la necesidad de asegurar que no se realicen hechos delictivos sin relación con el propósito expresivo de la protesta, pero sin que su accionar signifique una afectación a su naturaleza expresiva.

En la segunda parte del trabajo, “Gestión de la conflictividad y la protesta social”, nos enfocamos en la dinámica del conflicto que subyace a toda protesta social. Para ello, analizamos, en primer orden, la protesta como especie del género conflicto. Luego, examinamos la protesta social desde un enfoque dinámico, destacando las distintas fases y características de los conflictos de esta naturaleza, donde es necesario trabajar en sus tres momentos: la prevención, la gestión y su resolución. Posteriormente, explicamos la necesidad de un abordaje dialógico frente a las protestas sociales y la conflictividad social en general, cuya idea se traduce en darle centralidad al diálogo como herramienta de construcción de soluciones de mutuo beneficio, de modo que se potencie la participación protagónica de las partes y de los terceros afectados, a fin de generar espacios de debates y consensos. Culminamos la segunda parte con un breve repaso de los diferentes mecanismos de resolución de conflictos dialógica, derivados del ejercicio del derecho a la protesta.

Finalmente, el trabajo concluye con algunas reflexiones dirigidas a resaltar la necesidad de impulsar herramientas dialógicas para lograr una mejor gestión de la conflictividad social y una mayor participación de la sociedad.

1. La protesta social en el escenario constitucional

1.1. Participación democrática: función de la protesta social

Un elemento clave del sistema democrático es la participación de la sociedad en las cuestiones públicas. Esa participación no se circunscribe únicamente a un método electoral abierto, sino que comprende la posibilidad de que las personas afectadas por una decisión puedan hacerse oír en defensa de sus intereses y gravitar en la toma de decisiones. De hecho, las participaciones formalmente institucionalizadas –sufragio, referéndum, plebiscito, etc.– son quizás las menos trascendentes, porque se agotan en el acto formal donde se exteriorizan, no obstante los efectos que dicho acto prolonga. De mayor calado, permanencia y envergadura son las participaciones cotidianas y espontáneas de las opiniones públicas, de la prensa, de los sindicatos, de los grupos de interés y de presión, de los factores de poder, de las asociaciones y de la comunidad en general. Es que esas participaciones hacen presencia sobre cada problema o interés que se suscita y sobre cada decisión del poder en sus fases de preparación, adopción y cumplimiento.¹

Lo cierto es que una democracia robusta demanda una participación de la sociedad en los temas que se instalan en la agenda pública e intervención en la decisión de los caminos y las políticas que se deben desarrollar en las cuestiones neurálgicas que atraviesan a la sociedad. Por ello, la participación requiere la existencia de vías para presentar los reclamos sociales y la reivindicación de intereses ante órganos de poder, lo que implica también que la participación no solo es de quienes adhieren o acompañan las decisiones del Gobierno, sino especialmente de quienes discrepan o resisten a ellas.²

Desde nuestra perspectiva, el desafío es consolidar una cultura de gobierno abierto, que entable una constante conversación con los ciudadanos con el fin de oírlos, y tomar decisiones basadas en sus necesidades y preferencias,³ lo que implica que esa “conversación” no sea un mero formalismo, sino que tenga las cualidades para incidir en las decisiones de políticas públicas. Justamente para que esa “conversación” funcione debe ser entendida como un diálogo entre iguales; por ello, en materia institucional, es necesario implementar arreglos institucionales capaces de otorgar a la ciudadanía poder de decisión y control.⁴

¹ Germán Bidart Campos, *Las elites políticas* (Buenos Aires: Ediar, 1977), 88.

² Bidart Campos, *Las elites*, 84-100.

³ Pablo Roberto Toledo, “Derecho de acceso a la información pública y transparencia activa: un modelo para armar”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2019*, ed. por Konrad Adenauer Stiftung - Programa Estado de Derecho para Latinoamérica (Bogotá: KAS, 2019), 285-305.

⁴ Roberto Gargarella, *La derrota del derecho en América Latina* (Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina, 2020), 21.

En esa lógica, la democracia requiere que la sociedad decida sobre las cuestiones en juego, que tenga la capacidad cotidiana para intervenir en ese proceso decisorio o supervisar lo que sus delegados hacen en su nombre.⁵ Se deben instrumentar prácticas y herramientas propias de una democracia deliberativa, proponiendo procedimientos de toma de decisiones con participación directa o indirecta de los potenciales afectados, basados en argumentaciones dialógicas, para lo que hay que fortalecer los canales de difusión y participación en los ámbitos de toma de decisiones, con procesos discursivos de formación de la opinión y de la voluntad popular. Es que los instrumentos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos reconocen la importancia de una sociedad civil fuerte y de individuos plenamente conscientes de sus derechos y de sus prerrogativas ciudadanas para que funcione la democracia, por lo que es esencial implementar aquellas herramientas que sirvan para incrementar una cultura de diálogo y control social.

La participación permite intervenir en el debate público, formando parte de los procesos decisorios, en un espacio que posibilita defender intereses propios (*v. gr.*, incluir en la agenda pública cuestiones que interesan a los diferentes sectores o colectivos que pugnan en la dinámica social). Adicionalmente, y más importante, implica proteger el derecho a criticar al Gobierno y sus decisiones, lo que merece una especial protección en un sistema democrático.⁶

Lo cierto es que la posibilidad de criticar y de ser parte de las decisiones colectivas en áreas relevantes es una demanda creciente e imperiosa en una sociedad democrática; sin embargo, la forma de canalizar estas discusiones no ha sido uniforme. Es que no todos los sectores de la sociedad en todas las circunstancias tienen la capacidad de participar y ser escuchados por el Gobierno. En muchas ocasiones, existen grupos que se encuentran en situaciones especialmente vulnerables e impedidos de participar en los procesos decisorios porque carecen de herramientas para hacerlo, lo que generalmente provoca que sus intereses sean marginados. Los métodos convencionales de petición pueden ser y suelen ser inaccesibles para esos grupos. Aquellos que no controlan la televisión y la radio, aquellos que no tienen la capacidad económica para expresar sus ideas en la prensa diaria o hacer circular panfletos tienen un acceso muy limitado a los funcionarios públicos.⁷

Sin perjuicio de ello, también ocurre que diversos sectores sociales, no desaventajados en el plano económico, no se sienten representados por el gobierno (minorías políticas), no son escuchados en sus críticas y reclamos por este, lo que obstaculiza su efectiva participación en el desarrollo institucional.

Para esos sectores, los mecanismos de participación institucional pueden resultar inaccesibles y, frente a la creciente demanda de intervención, surge la protesta social

⁵ Gargarella, *La derrota del derecho...*, 46.

⁶ Roberto Gargarella, *Carta abierta sobre la intolerancia. Apuntes sobre derecho y protesta* (Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2015), 32.

⁷ Gargarella, *La derrota del derecho...*, 30-31.

como herramienta que persigue lograr una participación efectiva en el debate público, relacionada con una oposición respecto de alguna dimensión de lo público, con frecuencia acompañada de medios de presión, como reuniones en un lugar público, el bloqueo o la disminución de la circulación u otras formas diversas de presencia humana en el espacio público.⁸ Como lo sostuvo el Tribunal Constitucional español en un caso en que precisamente se discutían los límites de la libertad de reunión, “en una sociedad democrática el espacio urbano no es solo un ámbito de circulación, sino también un espacio de participación”.⁹

En efecto, los ciudadanos, a través de la protesta social, organizan y coordinan su acción para influir colectivamente en su gobierno, exigir reformas o impugnar una política o una acción del Estado, persiguiendo incrementar el impacto de sus peticiones.¹⁰

En el mismo sentido, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión expuso:

... resulta necesario que los Estados diseñen marcos regulatorios orientados a proteger y facilitar el ejercicio de la protesta social. Los Estados no deben dejar de tomar en cuenta que cuando se está frente a marcos institucionales que no favorecen la participación, o frente a serias barreras de acceso a formas más tradicionales de comunicación de masas, la protesta pública puede convertirse en el único medio que realmente permite a sectores de la población descontentos, pero no alineados con los partidos políticos, y a grupos discriminados o marginados del debate público hacer escuchar su punto de vista e incidir en el debate público.¹¹

En todos los casos, la protesta social denota el interés de los propulsores por hacer visibles sus reclamos ante las autoridades y el público en general. Por ello, se puede comprender como una oposición colectiva a una política gubernamental, o un rechazo categórico de una estructura social, política o económica. La historia demuestra que la protesta social ha sido el motor de muchas reformas transitorias o estructurales, desde la Revolución Francesa hasta la abolición de la esclavitud, desde movimientos de independencia nacional hasta combates por el reconocimiento de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, es un instrumento que le permite a la sociedad civil renovar, reformar o incluso derribar las viejas estructuras opresivas y avanzar hacia un mejor equilibrio de los derechos individuales y colectivos.¹²

⁸ Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH), *La protesta social pacífica: ¿un derecho en las Américas?*, Informe, n.º 460/3, octubre de 2006, 11.

⁹ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 66/1995, 8 de mayo de 1995.

¹⁰ FIDH, *La protesta social...*, 11.

¹¹ CIDH, *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2016. Vol. II. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 22/17, 15 de marzo de 2017, 596.

¹² FIDH, *La protesta social...*, 5.

Entonces, la protesta social exhibe una sociedad movilizadora, con vocación de participación, visibilizando reclamos y conquistando derechos, lo que impulsa el surgimiento de una democracia participativa, y suscita alternativas e iniciativas de cambio social y político. Lo que interesa es que todos los sectores tengan un acceso regular a los funcionarios públicos, sobre todo si tienen una queja de naturaleza política o cuando se trata de grupos con especiales dificultades para expresar su punto de vista.¹³

Desde esa perspectiva, la protesta social tiene una especial potencialidad democrática, en tanto motoriza temas excluidos de la discusión pública. Debemos recordar que los medios de comunicación y partidos políticos tienen agendas propias, que muchas veces no son coincidentes con las de ciertos sectores sociales. Frente a ello, la protesta funciona como un faro, echando luz sobre esos aspectos de la vida comunitaria, obligando a los comunicadores y, sobre todo, a los actores públicos, a tomar posición y expresarla fundadamente. Claro ejemplo de ello son las sucesivas movilizaciones de mujeres que alertaron a la sociedad sobre los gravísimos y permanentes hechos de violencia que sufren, insertaron el tema en los medios de comunicación, motorizaron varios intentos para obtener o sistematizar datos ciertos que permitieran rediseñar o encauzar las políticas públicas e incluso motivaron diversas modificaciones legislativas.¹⁴

En palabras de Fiss:

... aun cuando las elecciones periódicas son cruciales para la democracia, ya que colocan la decisión final en manos de la ciudadanía, no deberíamos hacer de las elecciones, como no lo hemos hecho, la medida completa de la democracia. Los suplementos o correctivos a veces son necesarios, y las protestas de confrontación, como los piquetes, pueden ser vistos como un suplemento útil al proceso electoral.¹⁵

Por las razones señaladas, se observa que el derecho a la protesta social está cerca del nervio democrático de la Constitución,¹⁶ por lo que su protección tiene relación con la vigencia de las bases democráticas del sistema, minimizando cualquier interferencia que pudiera acallar de forma directa o indirecta las voces sistemáticamente excluidas del debate público.¹⁷

¹³ Gargarella, *La derrota del derecho...*, 30-31.

¹⁴ Juan Carlos Rúa, "Protesta social y debate público: darle una oportunidad a la ley", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º 8 (2017): 46.

¹⁵ Owen Fiss, *Democracia y disenso. Una teoría de la libertad de expresión* (Buenos Aires: Ad-Hoc, 2010), 80-81.

¹⁶ Gargarella, *Carta abierta...*, 25.

¹⁷ Rúa, "Protesta social y debate público: darle una oportunidad a la ley", 46.

1.2. El derecho a la protesta social: dimensión constitucional

Como vimos, no debe perderse de vista la centralidad democrática que puede asumir la protesta social, por cuanto la regla democrática es un ideal regulativo que consiste, ante todo y más allá del voto, en una práctica comunitaria de discusión de los asuntos públicos, donde se deben ver representadas la mayor cantidad de voces, en un cierto marco de igualdad. Así, más relevante que la forma en que se toman las decisiones públicas, es el procedimiento permanente de formación de las voluntades que, finalmente, tomarán parte en la decisión.¹⁸ Desde esa lógica, el derecho a la protesta social puede ubicarse próximo al nervio democrático de la Constitución,¹⁹ lo que se refleja en los derechos constitucionales que otorgan sustento normativo a aquel.

Al respecto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas señaló que las manifestaciones pacíficas pueden darse en todas las sociedades, incluso manifestaciones que sean espontáneas, simultáneas, no autorizadas o restringidas:

... la participación en manifestaciones pacíficas puede ser una forma importante de ejercer el derecho a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación, y el derecho a participar en la dirección de los asuntos público; [...] y pueden aportar una contribución positiva al desarrollo, el fortalecimiento y la efectividad de los sistemas democráticos, y a los procesos democráticos.²⁰

En efecto, los derechos a la libertad de expresión, de reunión y de participación política son, principalmente, los que constituyen la base sobre la cual se sostiene la construcción del derecho a la protesta social y tienen una especial tutela constitucional. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) destacó la relación entre los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, y que estos derechos, en conjunto, hacen posible el juego democrático, especialmente cuando se ejercen de manera conjunta con la finalidad de protestar contra la actuación de los poderes estatales.²¹ Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que “en el constitucionalismo y en la doctrina de los derechos humanos, las libertades de expresión, reunión y

¹⁸ Rúa, “Protesta social y debate público: darle una oportunidad a la ley”, 46.

¹⁹ Gargarella, *Carta abierta...*, 25.

²⁰ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *La promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas*, Resolución A/HRC/25/L.20, 24 de marzo de 2014.

²¹ Corte IDH, Caso López Lone y otros vs. Honduras, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 302, 160.

asociación forman una trilogía de libertades personales que se constituye además, en prerequisite de los derechos de participación política²²

En ese marco, en primer lugar parece importante resaltar que el derecho a la libertad de expresión forma parte de la esencia del derecho a la protesta social. El derecho a manifestarse se encuentra íntimamente vinculado a los derechos de expresión y participación política, dado que, en una sociedad democrática, el espacio público constituye un ámbito de participación. Desde esa perspectiva, se observa con claridad que los cortes de calles o rutas (como protestas sociales) son actos que poseen naturaleza expresiva.²³

Cabe recordar aquí que la libertad de expresión es un elemento indispensable para la existencia misma de toda sociedad democrática, en tanto el desarrollo de la democracia y el progreso social dependen del libre debate de ideas y opiniones en el interior de una sociedad,²⁴ por lo que es necesario un debate público robusto, desinhibido y vigoroso que defina nuestra práctica democrática. Al respecto, la Corte IDH afirmó la relación entre la libertad de expresión y la democracia, explicando que su vigencia no se encuentra ya en la realización personal del sujeto que se expresa, sino en el fomento del debate público y la custodia de sus precondiciones de funcionamiento.²⁵ Desde esa perspectiva, respetar la libertad de expresión no es sinónimo de mantenerse inactivo frente a un estado de cosas que consagra una gravísima e injustificada desigualdad de voces. Respetar la libertad de expresión requiere, por el contrario, acciones públicas destinadas a que se escuchen voces diferentes y acciones que faciliten el acceso a la escena pública de puntos de vista opuestos.²⁶

Por ello, en numerosos casos, la protesta y la oposición social se han convertido en elementos esenciales de interpelación de las autoridades y de denuncia de violaciones de los derechos humanos.²⁷ En función de ello, la doctrina y la jurisprudencia internacional defienden los derechos del crítico, antes que los de los funcionarios públicos, reconociendo la necesidad de resguardar y expandir, ante todo, un debate público absolutamente amplio, desinhibido y robusto.²⁸

²² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-265 de 2 de junio de 1994, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

²³ Rúa, "Protesta social y debate público: darle una oportunidad a la ley", 46.

²⁴ CIDH, OEA: *Declaración de principios sobre libertad de expresión*, aprobada durante su 108º periodo ordinario de sesiones celebrado del 2 al 20 octubre de 2000, 20 de octubre de 2000, acceso el 20 de abril de 2021, <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos13.htm>.

²⁵ Corte IDH, La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, Serie A, núm. 5, 30-32.

²⁶ Gargarella, *Carta abierta...*, 33.

²⁷ FIDH, *La protesta social...*, 7.

²⁸ Corte Suprema de los Estados Unidos, *New York Times c. Sullivan*, 376 US 254, 1964.

La libertad de expresión permite entonces ejercer el derecho a la participación política y el derecho a peticionar a las autoridades, todo lo cual protege el derecho a la protesta.²⁹

Por su parte, esos derechos mencionados se canalizan a través de reuniones, por lo que el derecho de reunión opera como cauce para el ejercicio de aquellos derechos. Desde esa perspectiva, el derecho de reunión constituye una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria, concebido por la doctrina científica como un derecho individual en cuanto a sus titulares y colectivo en su ejercicio, que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas o reivindicaciones, constituyendo, por lo tanto, un cauce del principio democrático participativo.³⁰

La protesta social está muchas veces acompañada de medios de presión, como reuniones en un lugar público, bloqueo o disminución de la circulación u otras formas de presencia humana. En este contexto, el derecho de reunión es el elemento indispensable que permite a una colectividad cumplir este ejercicio, y los derechos a la libertad de asociación y de movimiento pueden ser comprendidos como elementos accesorios que lo hacen posible. En efecto, la libertad de asociación permite a los individuos asociarse y establecer organizaciones que, a su vez, faciliten la defensa de los intereses en juego o la declaración de reivindicaciones en el marco de una reunión. El derecho de movimiento (o de circulación) asegura el derecho a desplazarse libremente de un lugar a otro y así organizar su oposición de forma más eficaz.³¹

En esa misma línea, el Comité de Derechos Humanos consideró que “el derecho de reunión pacífica, que se encuentra garantizado en el artículo 21 del Pacto, es un derecho humano fundamental, esencial para la expresión pública de opiniones y puntos de vista e indispensable en una sociedad democrática” y afirmó que “conlleva la posibilidad de organizar reuniones pacíficas y participar en ellas, incluido el derecho a organizar concentraciones (como un piquete) en un lugar público”.³²

Se observa entonces que la vigencia del derecho de reunión resulta esencial para el pleno goce de los derechos, en especial, el derecho de toda persona y grupo de personas de expresar con libertad sus propias opiniones, su derecho de transmitir las a otras personas, escuchar las ajenas y obrar en consecuencia.

Al respecto, la CIDH ha reconocido que el derecho a manifestarse públicamente o a la protesta social como medio para movilizar a la sociedad a participar activamente en el debate público y reivindicar derechos es un componente esencial del ejercicio

²⁹ FIDH, *La protesta social...*, 5.

³⁰ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 85/1988, 28 de abril de 1988, recaída en el Recurso de Amparo 942/1987.

³¹ FIDH, *La protesta social...*, 11.

³² Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Comunicación 1988/2010, Valentin Evrezov v. Bielorrusia, CCPR/C/114/D/1988/2010, 17 de agosto de 2015, num. 7.4.

de la democracia, y, como tal, está protegido por el derecho de reunión contemplado en el artículo 15 de la CADH.³³ Ciertamente, cuando se trata de la expresión de los sectores de la sociedad tradicionalmente marginados, que no pueden acceder a canales de denuncia como la prensa tradicional o frente a marcos institucionales de denuncia deficientes, la protesta se constituye en un instrumento vital para la participación efectiva e incluyente de los ciudadanos en asuntos públicos.³⁴ En concreto, la CIDH ha reconocido que la protesta y movilización social no es solo una herramienta de petición a la autoridad pública, sino también un canal de denuncias públicas sobre abusos o violaciones de los derechos humanos.³⁵

1.3. Conflicto de derechos: tensiones y límites

Todas las personas deben poder expresar sus quejas o aspiraciones mediante manifestaciones públicas sin temor a represalias o ser amedrentadas, hostigadas, lesionadas, sexualmente agredidas, golpeadas, detenidas de manera arbitraria, torturadas o asesinadas. En este mismo sentido, la CIDH señaló que los Estados están obligados a asegurar que ninguna persona sea impedida de reunirse y manifestarse públicamente, lo cual incluye tanto participar en la conducción de la manifestación como llevar a cabo la defensa de quienes han participado en ella.³⁶

Puede interpretarse entonces que el ejercicio de ese derecho es legítimo en el estricto marco institucional,³⁷ aun cuando por su número cause molestias, interrumpa con su paso o presencia la circulación de vehículos o de peatones, provoque ruidos molestos, deje caer panfletos que ensucian la calzada, etc. (derivados naturalmente del número de personas reunidas y de la necesidad de exteriorización del reclamo).

No obstante, en ocasiones ocurre que algunas de esas acciones pueden encontrarse tipificadas en las legislaciones penales de los países.³⁸ Ello ha permitido que,

³³ CIDH, *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005*. Vol. III. *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 7, 27 de febrero de 2006, cap. V, nums. 90-102.

³⁴ CIDH, *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2014*. Vol. II. *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 13, 9 de marzo de 2015, num. 1097.

³⁵ CIDH, *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005*. Vol. VII. cit., cap. V, 1.

³⁶ CIDH, *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, 60.

³⁷ Eugenio R. Zaffaroni, "Derecho penal y protesta social", en *¿Es legítima la criminalización de la protesta social? Derecho penal y libertad de expresión en América Latina*, coord. por Eduardo Bertoni (Buenos Aires: Universidad de Palermo, 2010), 7.

³⁸ El artículo 194 del Código Penal argentino dispone: "El que, sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire o los servicios públicos de comunicación [...], será reprimido con prisión de tres meses a dos años".

en forma recurrente, los Gobiernos reaccionen a través de la criminalización de la protesta social, percibiéndose un incremento en el número de detenciones y causas abiertas por delitos presuntamente cometidos en el transcurso de protestas sociales.³⁹ A su vez, la CIDH ha identificado que el uso de la fuerza por parte de los Gobiernos de la región para impedir las protestas sociales ha derivado en hechos de violencia generalizada, en los que no solo se afecta seriamente el ejercicio del derecho de reunión y expresión, sino que también se vulneran los derechos a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal de las personas que participan en protestas sociales.⁴⁰

Más allá de la inconveniencia de hacer uso de la fuerza como reacción frente a las protestas sociales, las normativas tampoco suelen colaborar en esta cuestión, en tanto brindan una solución única (privación de la libertad a quienes protestan), omitiendo ofrecer herramientas normativas idóneas para adecuar los términos de la legislación penal a las complejidades del conflicto jurídico analizado. Lo que resulta claro es que la aplicación literal e irreflexiva de la legislación penal conduce a la más completa supresión del derecho de expresión en juego. En términos de la CIDH:

... las restricciones desproporcionadas terminan generando un efecto de silenciamiento, censura e inhibición en el debate público que es incompatible con los principios de pluralismo y tolerancia, propios de las sociedades democráticas. No resulta fácil participar de manera desinhibida de un debate abierto y vigoroso sobre asuntos públicos cuando la consecuencia puede ser el procesamiento criminal, la pérdida de todo el patrimonio o la estigmatización social. Por eso, es imprescindible ajustar las instituciones y la práctica punitiva del Estado a los imperativos de marco jurídico interamericano.⁴¹

Creemos entonces que la genérica respuesta de criminalización de la protesta social olvida la raíz constitucional que ostenta esa manifestación y, por esa razón, interpretamos que no puede considerarse como delictiva, sin más, una conducta que encuentra cobertura en la propia Constitución Nacional. Al respecto, Gargarella sostiene que puesto a “balancear” el derecho de tránsito frente a otros, como los de expresión o petición, deberíamos acordar que no tendría que haber dudas de la

³⁹ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai*, A/HRC/29/25, 28 de abril de 2015, párr. 33.

⁴⁰ CIDH, *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009.

⁴¹ CIDH, *Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 4/09, 25 de febrero de 2009, 73.

prioridad que merece otorgárseles a los derechos vinculados con la expresión, dada su proximidad con el nervio democrático.⁴²

Desde esa perspectiva, consideramos que el uso de la fuerza y la criminalización de la protesta social constituyen respuestas torpes y simplistas del Estado. No obstante, esto no implica que el ejercicio del derecho a la protesta social brinde un manto de impunidad a cualquier actividad que se lleve a cabo en ese marco. El Estado no se puede quedar estático frente a una persona que participe en la protesta social y cometa un delito violento contra otras personas (naturalmente no nos referimos a un delito que tipifique el corte de calles o rutas). El rol del Estado también es clave cuando se planea una reunión de dos grupos opuestos en la misma fecha y en el mismo lugar, dado que se puede prever la posibilidad de que degeneren y amenace la seguridad colectiva. En esos casos, la ley puede permitir que las autoridades públicas intervengan para restringir el contacto entre los miembros de estos grupos.

Lo anterior no implica validar que las autoridades exijan ser informadas con antelación a la protesta social, a efectos de otorgar una autorización.⁴³ Al respecto, la CIDH señaló que la exigencia de una notificación previa no debe transformarse en la exigencia de un permiso previo otorgado por un agente con facultades ilimitadamente discrecionales. Es decir, no se puede impedir una manifestación porque se considera que es probable que vaya a poner en peligro la paz, la seguridad o el orden público, sin tener en cuenta si se puede prevenir el peligro para la paz o el riesgo de desorden, alterando las condiciones originales de la manifestación (hora, lugar, etc.). Las limitaciones a las manifestaciones públicas solo pueden tener por objeto evitar amenazas serias e inminentes; no basta un peligro eventual.⁴⁴

Para que una modulación al derecho a la protesta social sea legítima, aquella debe estar guiada por el objetivo de “facilitar” el ejercicio del derecho, no de dificultarlo, y escoger la modalidad menos intrusiva. Asimismo, se debe tener muy en cuenta, *inter alia*, que todo impedimento basado en el contenido o temática de la manifestación configura una de las “más serias interferencias”.⁴⁵ En efecto, la posibilidad de modular la protesta social no debe afectar de ningún modo la sustancia de la expresión del caso.⁴⁶

Lo analizado reclama distinguir la naturaleza de las acciones llevadas a cabo en el marco de una protesta social, pues no todas presentan características similares, es

⁴² Roberto Gargarella, *El derecho a la protesta. El primer derecho* (Buenos Aires: Ad-Hoc, 2005), 73-74.

⁴³ Rolando E. Gialdino, “Protesta social. Derecho de reunión. En clave del derecho internacional de los derechos humanos”, *La Defensa* 1, n.º 6 (2017).

⁴⁴ CIDH, *Informe anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión 2002*, OEA/Ser. L/V/II. 117. Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2003, cap. 4, párr. 34, citado en CIDH, *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, cit.

⁴⁵ Gialdino, “Protesta social. Derecho de reunión. En clave del derecho internacional de los derechos humanos”, 431.

⁴⁶ Gargarella, *Carta abierta...*, 38.

decir, deben ser evaluadas una a una conforme los estándares analizados. Sobre este punto no existen criterios rígidos, sino que dependerán de la evaluación puntual de los hechos específicos, que puede tener en cuenta elementos como la duración del corte, si este fue total o parcial, si había caminos alternativos, si existieron reclamos anteriores por otros medios, si se produjeron daños a la integridad de las personas o en bienes de terceros, si las autoridades políticas entablaron algún tipo de diálogo o negociación, entre otras cuestiones. Lo relevante es que cualquier regulación o medida debe adoptarse teniendo como norte la centralidad democrática de esta clase de actos ciudadanos en espacios públicos⁴⁷ y la necesidad de evitar la violencia institucional.

1.4. El rol del Estado frente a la protesta social

En primer lugar, el empleo de la fuerza para impedir la protesta social (represión) y la criminalización de la misma no constituyen herramientas que colaboren en la construcción democrática; por el contrario, anulan o entorpecen el diálogo, e impulsan el conflicto o reclamo a escenarios de violencia. Desde esa perspectiva, las restricciones que la ley contemple, o que las autoridades adopten en relación con la protesta social, deben ser proporcionales y estrictamente necesarias. Al respecto, la CIDH señaló que la detención de participantes en manifestaciones que se desarrollaban en forma pacífica atenta contra el derecho de reunión, aun cuando la privación de la libertad no dure más que algunas horas y no resulte en una acusación penal.⁴⁸

Sin embargo, muchos Estados del continente responden frecuentemente con la criminalización o incluso con la represión violenta de las manifestaciones pacíficas, tendientes a protestar contra políticas públicas y de los movimientos sociales que han originado estas protestas, contribuyendo de esta forma al deterioro del sistema democrático. Sobre el particular, la Relatoría para la Libertad de Expresión sostuvo:

... naturalmente las huelgas, los cortes de ruta, el copamiento del espacio público e incluso los disturbios que se puedan presentar en las protestas sociales pueden generar molestias o incluso daños que es necesario prevenir y reparar. Sin embargo, los límites desproporcionados de la protesta, en particular cuando se trata de grupos que no tienen otra forma de expresarse públicamente, comprometen seriamente el derecho a la libertad de expresión. Preocupa por ello a la Relatoría Especial la existencia de disposiciones penales que convierten en actos criminales la simple participación en una protesta, los cortes de ruta (a cualquier hora y de cualquier tipo) o los actos de desorden

⁴⁷ Rúa, "Protesta social y debate público: Darle una oportunidad a la ley", 46.

⁴⁸ CIDH, *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1979-1980*, OEA/Ser.L/V/II.50. Doc. 13 rev.1, 2 de octubre de 1980, 105-107 (Uruguay).

que en realidad, en sí mismos, no afectan bienes como la vida, la seguridad o la libertad de las personas.⁴⁹

A su vez, frente a la protesta social, el Estado tiene la obligación no solo de no interferir con el ejercicio del derecho de reunión o asociación, sino también, en ciertas circunstancias, de adoptar medidas positivas para asegurar su ejercicio efectivo, por ejemplo, protegiendo a los participantes en una manifestación de la violencia física por parte de personas que puedan sostener opiniones opuestas.⁵⁰ De hecho, aun cuando se trata de manifestaciones que emplean mecanismos violentos, los funcionarios encargados deberán intentar evitar el uso de la fuerza.⁵¹

Naturalmente, si alguien comete un desmán durante una protesta será acreedor a un reproche jurídico y el Estado también debe actuar; sin embargo, dicho reproche no debe ser necesariamente penal, y debe mantener el respeto y el resguardo más absoluto de derechos como el de huelga, petición y protesta. Esto es, el reproche a quien comete un delito específico (*v. gr.*, la agresión a un transeúnte) no debe convertirse en una excusa para socavar el ejercicio del derecho constitucional principal (la huelga, la protesta, etc.).⁵² En efecto, el Estado deberá asegurar que con ocasión de las protestas sociales no se realicen hechos delictivos sin relación con el propósito expresivo de la protesta, pero sin que su accionar signifique una lisa y llana prohibición de la manifestación,⁵³ valorando cuál es la oportunidad y forma apropiada. Lo cierto es que cualquier limitación a las protestas sociales debe ser interpretada de forma restrictiva, aplicando el principio *pro persona*.⁵⁴

Entonces, el Estado debe actuar proactivamente, aun cuando la protesta social no se relacione directamente con su actividad, reconstituyendo el diálogo entre los manifestantes y a quienes van dirigidos los reclamos (sean funcionarios, empresarios, etc.), de manera que se minimice la violencia. De esa forma se logrará tender puentes para atender los reclamos o solucionar los conflictos, reafirmando el compromiso integral con una democracia que maximice sus potencialidades mediante la verdadera inclusión en el debate público de todas las voces en un escenario de mayor igualdad.⁵⁵

En ese marco, la protesta social debe aspirar a generar un canal de diálogo para solucionar conflictos, conquistar derechos o superar barreras, pero su connotación constitucional también exige que esos objetivos se logren a partir de un espacio dialógico, inclusivo y participativo, que fomente un debate robusto y genuino entre

⁴⁹ CIDH, *Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión*, cit., 71.

⁵⁰ CIDH, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116. Doc. 5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002, 359.

⁵¹ CIDH, *Informe anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión 2002*, cit., 34.

⁵² Gargarella, *El derecho a la protesta...*, 55-56.

⁵³ Rúa, "Protesta social y debate público: darle una oportunidad a la ley", 46.

⁵⁴ CIDH, *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2014*, cit.

⁵⁵ Rúa, "Protesta social y debate público: darle una oportunidad a la ley", 46.

los involucrados, es decir que no ponga énfasis en la capacidad de presión, sino en las razones que los respectivos sectores invocan para sustentar sus posiciones. En ese sentido, la protesta social debe dar lugar al nacimiento de una conversación, que incluya a la mayor cantidad posible de potenciales afectados y reconozca la importancia de que las distintas voces presentes en la sociedad no solo se “expresen” sino que, sobre todo, dialoguen/debatan unas con otras, permitiendo que todos anticipen críticas de los demás, ajusten de ese modo sus presentaciones y, a la vez, modulen aquello que tienen para decir, de manera que sus puntos de vista resulten aceptables para sus interlocutores.⁵⁶

Ahora bien, construir ese espacio de diálogo no es fácil en ciertos escenarios de conflicto, por lo que se deben considerar los conceptos que se desarrollan a continuación.

2. Gestión de la conflictividad y la protesta social

2.1. La protesta como especie del género conflicto

La comprensión de la protesta social como fenómeno de participación en la esfera de lo público no puede descifrarse sino a través del estudio del conflicto y, más precisamente, de una subespecie, que los autores denominan conflictos sociales.⁵⁷ Inicialmente, en términos generales, podemos definir el conflicto como una situación en la cual los actores –personas, grupos, organizaciones, Gobiernos– adoptan una conducta conflictiva contra otros(as) para alcanzar metas que ellos(as) consideran incompatibles con respecto a las metas de los otros(as), o simplemente para expresar hostilidad.⁵⁸

Ahora bien, sin perjuicio de que el conflicto interpersonal implica necesariamente alteridad, las formas que adquiere dependen, entre otras, de los actores que intervienen en él; puede tratarse de personas entendidas desde lo individual, de grupos más o menos robustos o de una combinación de ambos. Según el caso de que se trate y de acuerdo con las clasificaciones propuestas por los autores, podremos referirnos a conflictos individuales, estructurales o sociales.⁵⁹

Según Conforti, dentro de la primera categoría podemos encontrar tanto los conflictos intrapersonales, cuando una situación problemática afecta a una persona en

⁵⁶ Gargarella, *La derrota del derecho...*, 70.

⁵⁷ Georg Simmel, “The sociology of conflict”, *American Journal of Sociology* 9, n.º 4 (1904): 490-525; Lewis A. Coser *et al.*, *Las funciones del conflicto social* (México: Fondo de Cultura Económica, 1961).

⁵⁸ Paul Wehr, *El manejo del conflicto para construir una sociedad pacífica*. Extracto del artículo original basado en Bartos y Wehr: *Using Conflict Theory* (USA: Boise, 2002): 1.

⁵⁹ Franco Conforti, *Construcción de paz. Diseño de intervención en conflictos* (Madrid: Dykinson 2017), 19-57.

su dimensión intrapsíquica, como aquellos en donde dos o más personas confrontan por recursos que aparecen como escasos. En esta descripción, lo que verdaderamente importa es la consideración de los implicados en su faz individual y sin vinculación a ningún grupo social en específico.⁶⁰

Por su parte, el conflicto estructural es definido como el derivado del cambio o alteración de las estructuras sociales, tanto de las normativas como de las fácticas o, dicho de otro modo, de los valores sociales o de las instituciones de una unidad social estructural.⁶¹ Esta categoría representa un verdadero desafío, dado que su complejidad supone formas de intervención que no se agotan en planes de acción aislados, sino que requieren políticas públicas de alto alcance, con participación multisectorial y vocación de sostenibilidad a mediano y largo plazo.

Finalmente, los conflictos sociales son los que tienen lugar como producto de la interacción de los individuos dentro de un grupo o desde un enfoque social. A diferencia de la primera categoría, la consideración aquí no es individual sino social.⁶² Esto implica que, a pesar de sus posibles diferencias, las posturas asumidas por los integrantes del grupo tienen algún tipo de homogeneidad en cuanto a los objetivos y los medios para conseguirlos. En un intento por explicar la complejidad que supone el análisis de los actores implicados en un conflicto desde lo social, Entelman establece una diferencia entre la existencia de una pluralidad de individuos carente de toda organización (a quienes trata como una especie dentro del género actor individual) respecto de aquellos que actúan en forma colectiva con alguna unidad de pensamiento.⁶³ Cuando relativizamos la línea de pensamiento del grupo, lo hacemos para demostrar que, a pesar de la identificación de intereses comunes, ello no puede llevarnos a desconocer que incluso dentro de este tipo de actores existe diversidad de intereses y concepciones acerca del modo en que esos conflictos deberían resolverse.

Entelman habla de dos fenómenos que, aunque contrapuestos, se retroalimentan en el interior de los actores sociales: la identidad y la fragmentación. En lo que respecta al primero de ellos, enseña que las agrupaciones presentan objetivos que resultan coincidentes y en virtud de los cuales podríamos identificar la línea de pensamiento de sus miembros, mientras que en el segundo entran en tensión los intereses de los propios integrantes del grupo entre sí.⁶⁴ Siguiendo la teoría general de los sistemas de Bertalanffy,⁶⁵ podríamos clasificar los diferentes tipos de conflictos que tienen lugar entre actores sociales como intersistémicos (se producen entre individuos o grupos pertenecientes a distintos sistemas) o intrasistémicos (se

⁶⁰ Conforti, *Construcción de paz...*, 21.

⁶¹ Conforti, *Construcción de paz...*, 26.

⁶² Conforti, *Construcción de paz...*, 41-42.

⁶³ Remo Entelman, *Teoría de conflictos. Hacia un nuevo paradigma* (Barcelona: Gedisa, 2002), 78.

⁶⁴ Entelman, *Teoría de conflictos...*, 79-83.

⁶⁵ Ludwig von Bertalanffy, *General system theory: Foundations, development, applications* (New York: George Braziller, 1968).

producen entre individuos o grupos pertenecientes al mismo sistema, aunque pueden identificarse como subsistemas especializados).

Se observa entonces la complejidad de los movimientos de protesta, como mecanismos de interacción social basados en la pugna de intereses entre personas que integran colectivos que pueden asumir modelos de organización más o menos formales, y con un alto grado de diversidad. Las notas características de este tipo de disputas son, por un lado, la mayor complejidad que supone su análisis, dada la multiplicidad de participantes y la diversidad de objetivos perseguidos, y, por el otro, la modificación del esquema clásico del conflicto como fenómeno bipolar,⁶⁶ en donde la intervención de terceros aparece como un nuevo factor de integración.

2.2. La protesta social desde un enfoque dinámico

Si bien, por naturaleza, el conflicto aparece como un fenómeno en permanente transformación, a los fines de su mejor comprensión se han distinguido dos aspectos que, aunque diferentes, resultan complementarios: el enfoque estático y el dinámico. Entelman aclara que la expresión estática del conflicto parece contradictoria si se refiere a la descripción de un objeto, el 'conflicto', que hemos definido como una especie del género 'relación social', es decir, como una secuencia de conductas recíprocas, cuya diferencia con ese género reside en la incompatibilidad de los objetivos de los actores que las realizan. Tal sucesión de conductas es, obviamente, un proceso dinámico.⁶⁷

En lo que se refiere propiamente al análisis dinámico, aparecen como relevantes las modificaciones que se producen en la intensidad del conflicto, dando lugar a lo que se denomina como escalada, desescalada y estancamiento. Así, mientras la escalada supone un incremento en la beligerancia entre las partes, la desescalada supone su apaciguamiento progresivo. El estancamiento, por su parte, implica cierta estabilidad que, aunque pueda tender levemente hacia la escalada o desescalada, no se identifica sustancial y establemente con ninguna de ellas.⁶⁸

Las modificaciones que se producen en la evolución del conflicto dependen de muchos factores, que van desde los tipos de interacción asumidos por las partes en la disputa, hasta condiciones de contexto que pueden influir en el mejoramiento o agravamiento de la situación. En lo que respecta a la conducta propia de las partes, que es lo que nos interesa a los fines del presente aporte, nos referiremos, por un lado, a los distintos comportamientos que pueden asumir los grupos implicados en los movimientos de protesta y, por el otro, a las maneras posibles de tender a la resolución del conflicto, sea que se trate de vías pacíficas o violentas.

⁶⁶ Entelman, *Teoría de conflictos...*, 85-87.

⁶⁷ Entelman, *Teoría de conflictos...*, 75-76.

⁶⁸ Entelman, *Teoría de conflictos...*, 173-178.

2.2.1. *Los comportamientos de los actores sociales en los movimientos de protesta*

Tradicionalmente, a través del sistema de coordenadas diseñado por Thomas y Kilman se han descrito cinco maneras de reaccionar ante los conflictos, en las que cada persona o grupo implicado en una disputa tiene un modo prominente de comportamiento.⁶⁹ Entre las distintas posibilidades, según que el acento esté puesto en la consecución de los propios intereses o en la relación con los demás, se han descrito las siguientes conductas: competencia, concesión, evasión, compromiso o colaboración.

La competencia se caracteriza por priorizar las metas personales, aunque esto signifique una ruptura en la relación. Esta actitud no visualiza como posible que las personas en conflicto puedan alcanzar sus objetivos si no es a costa de la insatisfacción de los intereses de la otra parte. La concesión es la actitud opuesta, ya que otorga absoluta prioridad a la satisfacción de las metas de la otra parte, avizorando como importante el mantenimiento de la relación, incluso cuando esto signifique la insatisfacción de los objetivos personales. La evasión se produce cuando al menos una de las partes en conflicto demuestra la ausencia de interés en la satisfacción tanto del propio interés como del de la otra parte, a la vez que el aspecto relacional se mantiene estable. El compromiso tiene lugar cuando los actores se preocupan de igual manera y en forma recíproca tanto de sus intereses como de la relación que mantienen, haciéndose concesiones recíprocas que conducen a ganar en algunas ocasiones y a perder en otras. Este tipo de reacción se relaciona directamente con el modo distributivo de negociación. Finalmente, la colaboración plantea un esquema diferente a todos los anteriores, pues pone el énfasis en los propios intereses, al tiempo que reconoce la importancia de las metas de la otra parte; asimismo, considera relevante el mantenimiento de la relación. Este tipo de actitud se relaciona con los desarrollos de la teoría de la negociación colaborativa que promueve la Escuela de Negociación de la Universidad de Harvard.⁷⁰

Aunque generalmente se evidencia un tipo de comportamiento predominante, suele ocurrir que más de uno de ellos se encuentran presentes, en mayor o menor medida, durante un movimiento de protesta social. En tal sentido, cabe reconocer que en toda disputa por la obtención de recursos materiales o inmateriales existe un elemento de interdependencia entre las partes,⁷¹ que las lleva a implicarse en un proceso de negociación, teñido por las actitudes que cada uno de ellos despliega para

⁶⁹ Ralph H. Kilmann y Kenneth W. Thomas, "Developing a forced-choice measure of conflict-handling behavior: The 'MODE' instrument", *Educational and Psychological Measurement* 37, n.º 2 (1977): 309-325.

⁷⁰ Roger Fisher, William Ury y Bruce Patton, *Getting to yes. Negotiating agreement without giving in* (Boston: Houghton Mifflin Company, 1981).

⁷¹ Patricia Aréchaga y Andrea Finkelstein, *Negociar derribando obstáculos* (Buenos Aires: La trama, 2020), 52-55.

modificar la conducta de la parte contraria, y que supone instancias de reclamación e instancias de negociación que se superponen una y otra vez.

Así, la protesta social no puede comprenderse como una dinámica de reclamación en sí misma, pues su finalidad es la modificación de una situación de hecho considerada como injusta por grupos que, por distintas razones, no tienen una capacidad directa de influencia sobre las decisiones que podrían dar respuesta a los problemas planteados. En tal sentido, se trata de un mecanismo particular de interacción social que se encuentra atravesado por la utilización de diversas estrategias de intervención.

2.2.2. *Distintas vías posibles de resolución de los conflictos sociales*

Toda intervención en un conflicto intersubjetivo, sea de tipo individual, social o estructural, supone al menos tres momentos: prevención, gestión y resolución.⁷²

Al hablar de prevención, nos referimos a la intervención sobre aspectos que podrían ser potenciales causas de producción de un conflicto o que, aun habiéndose producido, no tienen una relevancia tal que permitan ser identificados por las partes como un problema relevante. Por otro lado, hablar de gestión supone una intervención concreta sobre un conflicto que es identificado como tal por las partes implicadas, cuya resolución es solo un objetivo que se persigue, pero que no puede garantizarse. Finalmente, cuando en el presente apartado utilizamos la palabra ‘resolución’, lo hacemos simplificando la dicotomía que podría surgir del binomio resolución formal-resolución material,⁷³ para referirnos a la culminación, al menos temporal,⁷⁴ del conflicto.

Ury, Brett y Goldberg expresan que existen diversas vías para gestionar un conflicto, entre ellas, las siguientes: el poder, el derecho y la satisfacción de intereses.⁷⁵ La utilización del poder implica la posibilidad de sumisión del más débil frente a los intereses del más fuerte, dado que los recursos de los que dispone le permiten imponer, en alguna medida, su posición ante la de su adversario. El poder no solo se mide en términos de fuerza, sino que puede resultar tan complejo que puede

⁷² Raúl Calvo Soler, *Mapeo de conflictos: técnica para la exploración de los conflictos* (Barcelona: Gedisa, 2014), 53-58.

⁷³ Ignacio Noble, *¿Dictar sentencias o resolver conflictos? Importancia de la función componedora del juez* (Buenos Aires: Astrea, 2020), 14-18.

⁷⁴ En el conflicto se reconoce un carácter cíclico, donde la resolución es pensada solo como un estado de mayor estabilidad y reducción de los niveles de confrontación que pueden renacer una y otra vez. Así, se refieren al ciclo de vida de un conflicto, cuya evolución supone cinco fases: 1. el conflicto latente, 2. la iniciación del conflicto, 3. la búsqueda de equilibrio del poder, 4. el equilibrio del poder y 5. la ruptura del equilibrio (Jay Folberg y Alison Taylor, *Mediación. Resolución de conflictos sin litigio* [México, D. F.: Limusa Noriega Editores, 1992], 40).

⁷⁵ William Ury, Jeanne M. Brett y Stephen B. Goldberg, *Cómo resolver las disputas. Diseño de sistemas para reducir los costos del conflicto* (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 1995), 4-13.

analizarse en relación con aspectos culturales, sociales, económicos o políticos. Por su parte, el derecho aparece como un modo institucionalizado de regulación de las conductas humanas y asignación de los recursos, que teniendo en vista el valor justicia, promueve un tipo de resolución civilizada del conflicto intersubjetivo. Finalmente, la satisfacción de intereses pretende la búsqueda de soluciones de mutuo beneficio, en donde ambas partes implicadas encuentren una respuesta a sus necesidades en forma simultánea.

Pensados estos conceptos desde la dinámica de los conflictos de protesta, mientras el grupo hegemónico del que depende la toma de decisiones se aferra a su legitimidad institucional y normativa, los colectivos sociales se sostienen desde una lógica de presión a través de la ocupación del espacio público. Las tensiones propias de la combinación de una y otra metodología derivan usualmente en la utilización de mecanismos de poder validados institucionalmente para erradicar los movimientos de protesta, usualmente instrumentados a través de la represión de las fuerzas de seguridad y el aparato de justicia formal.

A este respecto, Nató, Rodríguez Querejazu y Carabajal expresan:

La judicialización de muchos de estos conflictos ocasiona, no pocas veces, perjuicios irreparables que se tributan con doble imposición: tanto las partes en cuestión como la justicia pesan con el costo de la frustración y del desprestigio social, respectivamente. En los públicos, en los cuales las minorías activas provocan impactos visibles [...] se recrea un circuito que no permite eludir, y a veces propicia, la vía de las 'violencias' recíprocas y/o en múltiples direcciones.⁷⁶

Esta lógica de interacción conflictiva deriva en el escalamiento de la disputa, elevando la confrontación existente y ocasionando daños para uno y otro grupo implicado. Estas oscilaciones son las que, particularmente, han venido determinando la disputa del espacio público en los conflictos de protesta social en Argentina, en donde, con mayor o menor nivel de violencia en la utilización de los recursos estatales disponibles, se ha prescindido del componente dialógico para la resolución colaborativa de las controversias.

2.3. Mecanismos dialógicos de atención de la conflictividad social

De conformidad con lo expresado hasta aquí, los movimientos de protesta constituyen un tipo de interacción compatible con la noción de conflicto social. Aunque es posible analizarlo como una totalidad, este tipo de prácticas no envuelve un solo conflicto (el del colectivo reclamante vs. el colectivo que tiene la legitimidad en la

⁷⁶ Alejandro M. Nató, María G. Querejazu y Liliana M. Carabajal, *Mediación comunitaria. Conflictos en el escenario social urbano* (Buenos Aires: Editorial Universidad, 2006), 112.

toma de decisiones), sino que a esa disputa de base se suman muchas otras derivadas de la afectación que sufren terceros por la ocupación del espacio público o la falta de producción de bienes o servicios.

En consecuencia, pensar las controversias originadas en un movimiento de protesta tan solo entre los directamente enfrentados aparece como un diagnóstico insuficiente que debe completarse con los nuevos implicados en el conflicto. Piénsese, por ejemplo, en las protestas en donde se cortan calles; sus efectos se extienden a muchos potenciales afectados.

De esta manera, al análisis estático se suman múltiples sujetos, que, según su incidencia en el conflicto, asumirán el carácter de actores o terceros.⁷⁷ Desde un punto de vista dinámico, deberá añadirse el diagnóstico acerca de las múltiples interacciones que tienen lugar entre quienes llevan adelante la protesta, los grupos de decisión y los terceros afectados. Mientras las discusiones se llevan a cabo en el ámbito público o en los tribunales, aparece la necesidad de atender la conflictividad social de acuerdo con lo que Ury llamaba la satisfacción de intereses.⁷⁸ Esta modalidad de gestión de controversias, mayormente asociada a prácticas como la mediación, la conciliación, la negociación o el arbitraje, asume formas muy diversas, pero tiene un elemento en común: la utilización del diálogo como herramienta de construcción de soluciones de mutuo beneficio, en donde se potencia la participación protagónica de las partes y de los terceros afectados, de tal modo que se alcancen consensos, que a la vez que den por concluido el conflicto, promuevan un tipo de convivencia pacífica y respetuosa de la diversidad de pensamiento.

Conforme a lo expresado, existen diversos mecanismos eficaces a la hora de compatibilizar el derecho a la protesta social con otros potenciales derechos que pudieran verse afectados. Estos dispositivos, aunque suelen aparecer como soluciones de emergencia frente al aumento de la violencia entre los implicados, deberían funcionar como la primera vía de acceso a la justicia, pues a la vez que suponen un menor grado de utilización de recursos públicos, aparecen como más efectivos para reducir las tensiones propias de este tipo de controversias. Como la utilización de metodologías complementarias para la resolución de los conflictos sociales son mecanismos idóneos para garantizar el acceso de las partes y terceros a una justicia dialógica y consensual, presentaremos entonces una diversidad de mecanismos disponibles para la atención adecuada de las disputas ocasionadas a partir del ejercicio del derecho a la protesta.

⁷⁷ Entelman, *Teoría de conflictos...*, 133-144.

⁷⁸ Ury, Brett y Goldberg, *Cómo resolver las disputas...*, 4-13.

2.4. Diferentes mecanismos de resolución de conflictos dialógica derivados del ejercicio del derecho a la protesta

Desde los años noventa, en Latinoamérica se produjo la expansión de los denominados métodos alternativos de resolución de conflictos, como un intento más de reforma de un sistema de justicia lento, costoso y con poca estima social.⁷⁹ En este tipo de procedimientos se destacan los que propician el trabajo colaborativo entre las partes en conflicto, como en la negociación, la conciliación o la mediación.⁸⁰

La negociación puede ser definida como un

... método no adversarial de gestión y resolución de conflictos por el cual dos o más partes (por sí o por medio de sus representantes), haciéndose concesiones mutuas, modifican sus demandas con el fin de resolver diferencias pasadas, presentes o futuras para satisfacer sus necesidades e intereses de modo tal que el acuerdo al que arriben resulte satisfactorio para todas ellas.⁸¹

Por su parte, la conciliación puede ser concebida como “el método de gestión y resolución de conflictos por el cual un tercero imparcial y neutral denominado conciliador asiste a las partes en conflicto a fin de ayudarles a llegar a un acuerdo que resulte satisfactorio”.⁸² Mientras que la mediación es “la intervención en una disputa o negociación de un tercero aceptable, imparcial y neutral que carece de un poder autorizado de decisión para ayudar a las partes en disputa a alcanzar voluntariamente su propio arreglo mutuamente aceptable”.⁸³

La mediación alcanzó un especial desarrollo en Argentina, donde en diversas jurisdicciones se implementó como un mecanismo previo y obligatorio a la iniciación de todo juicio.⁸⁴ Dentro del campo de aplicación de este tipo de procedimiento, comenzaron a diversificarse los dispositivos de mediación en diferentes contextos, que, además del judicial, incluyeron al escolar, deportivo, comunitario, policial, penal, penitenciario, entre tantos otros. Aunque en ámbitos especializados, la mediación se ejerció desde una perspectiva sistémica que comprende al conflicto como un fenómeno multicausal, que impregna a distintos espacios de socialización humana.

Así, dentro de la órbita del derecho a la protesta, este tipo de mecanismo fue útil para favorecer una solución dialógica y colaborativa, frente a la hostilidad recibida

⁷⁹ Gladys S. Álvarez, *La mediación y el acceso a justicia* (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2003), 15-19.

⁸⁰ Elena I. Highton y Gladys S. Álvarez, *Mediación para resolver conflictos* (Buenos Aires: Ad-Hoc, 1995), 95-96.

⁸¹ Noble, *¿Dictar sentencias...*, 74.

⁸² Noble, *¿Dictar sentencias...*, 76.

⁸³ Christopher Moore, *El proceso de mediación. Métodos prácticos para la resolución de conflictos* (Buenos Aires: Granica, 2010), 44.

⁸⁴ Sergio F. Abrevaya, *Mediación prejudicial* (Buenos Aires: Histórica, 2008), 23-26.

y ejercida por los grupos intervinientes. Particularmente, la mediación comunitaria ofreció un campo fértil de trabajo para mediadores involucrados en la gestión pacífica de los conflictos públicos.⁸⁵

Sin embargo, la mediación es solo una de las tantas vías posibles para transitar procesos de recomposición del tejido social; entre otras podemos nombrar los grupos de diálogo, las mesas de trabajo, los espacios de concertación institucional, los encuentros dialógicos, las redes de líderes sociales.⁸⁶ Esta diversidad de mecanismos promueve una intervención participativa y dialogada para que los actores y terceros implicados en los movimientos de protesta alcancen soluciones que, a la vez que resulten satisfactorias, reduzcan o eliminen los niveles de hostilidad y las consecuencias dañosas en personas y bienes.

Siguiendo a Bedoya y Puma, podemos definir los grupos de diálogo como las plataformas impulsadas desde la sociedad civil en las que se promueven espacios de encuentro multiactor y plurales para la generación de confianza, tratamiento de agendas de fondo y eventual construcción de consensos básicos, análisis de conflictos y promoción de condiciones para salidas negociadas. Por su parte, las mesas de diálogo son instancias *ad hoc* de diálogo, negociación y construcción de consensos multiactor impulsadas y conducidas por las oficinas gubernamentales responsables de la gestión institucional de conflictos. Los espacios de concertación institucional importan plataformas institucionales que promueven espacios de encuentro multiactor para el abordaje y la construcción de consensos para definición de políticas públicas sobre problemáticas socioambientales. En lo que respecta a los encuentros dialógicos, se trata de espacios ocasionales, eventuales, formales y extraformales, que buscan acercar y generar intercambios reflexivos entre diversos actores a través de talleres, charlas, conversatorios, seminarios, reuniones, entre otras metodologías de encuentro para el diálogo. Finalmente, las redes de líderes sociales son plataformas de colectivos sociales desde donde se practica el diálogo intragrupal y se articulan actores comunitarios para promover agendas sociales en el marco de plataformas para el diálogo intergrupual y multiactor.⁸⁷

Como podrá observarse, los mecanismos señalados son solo algunos, entre muchos otros, para dar respuestas creativas a los conflictos sociales derivados de los movimientos de protesta. Este tipo de dispositivos permite salir de las clásicas modalidades de intervención, a través del uso del poder o la norma, para centrarse en la satisfacción de los intereses de las partes, tal como lo señalara Ury al referirse a los sistemas más eficientes de resolución de conflictos.⁸⁸ Creemos que los Gobiernos

⁸⁵ Nató, Querejazu y Carabajal, *Mediación comunitaria...*, 111-131.

⁸⁶ César Bedoya y Liz Puma, *Transformación de conflictos. Aportes al análisis y abordaje de conflictos para el desarrollo sostenible* (Lima: Universidad Antonio Ruiz de Montoya, 2015), 45-47.

⁸⁷ Bedoya y Puma, *Transformación de conflictos...*, 45-47.

⁸⁸ Ury, Brett y Goldberg, *Cómo resolver las disputas...*, 4-13.

deben hacer uso de todas estas herramientas para lograr una mejor gestión de la conflictividad en la búsqueda de una mejor y mayor participación en la construcción de una sociedad más pacífica, plural y democrática.

Reflexiones finales

Llegados a este punto, coincidimos en la importancia que tiene la intervención de la sociedad en la discusión de lo público, como un medio más de participación democrática que no se limita a un acto electoral. En tal sentido, creemos que ese compromiso se perfecciona a través de la expresión de la opinión de la ciudadanía, cuyo ejercicio admite distintos medios y modalidades, siendo la protesta social uno de los medios para que los intereses y las necesidades de los sectores minoritarios puedan ser escuchados.

Conforme lo expresamos, el derecho a la protesta social asume un rol central en nuestro sistema democrático y constitucional, que se comprende, a su vez, a partir de otros derechos que lo integran y le dan sentido. Así lo entendió la Corte IDH cuando se refirió a la vinculación entre el derecho a la protesta y los derechos a la libertad de expresión, de reunión, de participación política y de libertad de asociación.⁸⁹

Ahora bien, el ejercicio del derecho de protesta debe servir para construir un espacio de diálogo participativo, plural y democrático. Es precisamente en este punto donde pretendimos realizar un aporte para la construcción de un sistema que priorice el diálogo y el consenso, a partir de la utilización de mecanismos participativos de resolución de controversias.

Sin embargo, el desafío que plantea el derecho a la protesta social, y que lo diferencia de otros derechos, es que justamente opera sobre una lógica de presión que permite visibilizar los reclamos de los grupos afectados por las decisiones del colectivo gobernante. Esta dinámica provoca, generalmente, la escalada del conflicto, en donde las negociaciones adquieren un movimiento pendular que se basa en el uso del poder institucional o de hecho, por un lado, y en la interpretación y aplicación de la norma y la justicia formal, por el otro.

Frente al ejercicio de estas dos variantes que ocasionan daños personales, económicos y emocionales entre los actores y terceros implicados voluntaria o involuntariamente en el conflicto, surgen formas de prevención y atención de disputas en forma colaborativa. Este tipo de procedimientos y dispositivos, aunque diversos, operan sobre una misma lógica en donde se potencia la participación y el protagonismo de las partes, al tiempo que se promueve un tipo de resolución que atienda los intereses de unos y de otros en forma simultánea.

Aunque tradicionalmente se hizo referencia a la negociación, la conciliación y la mediación, existen diversos mecanismos capaces de ofrecer vías adecuadas de

⁸⁹ Corte IDH, Caso López Lone y otros vs. Honduras, cit., 160.

gestión de la conflictividad social, entre ellos, los grupos de diálogo, las mesas de trabajo, los espacios de concertación institucional, los encuentros dialógicos, las redes de líderes sociales.

Este tipo de procedimientos contribuye al desarrollo del derecho de acceso a la jurisdicción, para repensarlo en términos de acceso a justicia o, lo que es lo mismo, de acceso a la metodología más apropiada para la resolución concreta y específica del conflicto de que se trate.

Con este tipo de abordaje pretendemos maximizar las oportunidades de solución a las problemáticas que trasuntan a todo reclamo en el espacio público y que importan necesariamente a un otro con poder de decisión que pueda satisfacerlas de manera razonable.

De lo que se trata, en definitiva, es de promover la cultura del diálogo, en donde la diversidad sea receptada, escuchada y atendida. El objetivo es establecer un diálogo entre quienes piensan diferente, para alcanzar puntos de encuentro que redunden en un beneficio tanto en lo individual como en lo social. Se trata, en fin, de promover conductas sociales capaces de trascender los conceptos de tolerancia y coexistencia, para reemplazarlos por los de respeto a la diversidad y convivencia pacífica.

Bibliografía

- ABREVAYA, Sergio F. *Mediación prejudicial*. Buenos Aires: Histórica, 2008.
- ÁLVAREZ, Gladys S. *La mediación y el acceso a justicia*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2003.
- ARÉCHAGA, Patricia y Andrea FINKELSTEIN. *Negociar derribando obstáculos*. Buenos Aires: La trama, 2020.
- BEDOYA, César y Liz PUMA. *Transformación de conflictos. Aportes al análisis y abordaje de conflictos para el desarrollo sostenible*. Lima: Universidad Antonio Ruiz de Montoya, 2015.
- BERTALANFFY, Ludwig von. *General system theory: Foundations, development, applications*. New York: George Braziller, 1968.
- BIDART CAMPOS, Germán. *Las elites políticas*. Buenos Aires: Ediar, 1977.
- CALVO SOLER, Raúl. *Mapeo de conflictos: técnica para la exploración de los conflictos*. Barcelona: Gedisa, 2014.
- CONFORTI, Franco. *Construcción de paz. Diseño de intervención en conflictos*. Madrid: Dykinson S.L., 2017.
- COSER, Lewis A. *et al. Las funciones del conflicto social*. México: Fondo de Cultura Económica, 1961.
- ENTELMAN, Remo. *Teoría de conflictos: hacia un nuevo paradigma*. Barcelona: Gedisa, 2002.
- FIDH. *La protesta social pacífica: ¿un derecho en las Américas?* Informe, n.º 460/3, octubre de 2006.

- FISHER, Roger, William URY y Bruce PATTON. *Getting to yes. Negotiating agreement without giving in*. Boston: Houghton Mifflin Company, 1981.
- FISS, Owen. *Democracia y disenso. Una teoría de la libertad de expresión*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2010.
- FOLBERG, Jay y Alison TAYLOR. *Mediación. Resolución de conflictos sin litigio*. México, D. F.: Limusa Noriega Editores, 1992.
- GARGARELLA, Roberto. *El derecho a la protesta. El primer derecho*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2005.
- GARGARELLA, Roberto. *Carta abierta sobre la intolerancia. Apuntes sobre derecho y protesta*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2015.
- GARGARELLA, Roberto. *La derrota del derecho en América Latina*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina, 2020.
- GIALDINO, Rolando E. "Protesta social. Derecho de reunión. En clave del derecho internacional de los derechos humanos". *La Defensa* 1, n.º 6 (2017).
- HIGHTON, Elena I. y Gladys S. ÁLVAREZ. *Mediación para resolver conflictos*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 1995.
- KILMANN, Ralph H. y Kenneth W. THOMAS. "Developing a forced-choice measure of conflict-handling behavior: The 'MODE' instrument". *Educational and Psychological Measurement* 37, n.º 2 (1977).
- MOORE, Christopher. *El proceso de mediación. Métodos prácticos para la resolución de conflictos*. Buenos Aires: Granica, 2010.
- NATÓ, Alejandro M., María G. QUEREJAZU y Liliana M. CARABAJAL. *Mediación comunitaria. Conflictos en el escenario social urbano*. Buenos Aires: Editorial Universidad, 2006.
- NOBLE, Ignacio. *¿Dictar sentencias o resolver conflictos? Importancia de la función componedora del juez*. Buenos Aires: Astrea, 2020.
- RÚA, Juan Carlos. "Protesta social y debate público: darle una oportunidad a la ley". *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º 8 (2017): 46-56.
- SIMMEL, Georg. "The sociology of conflict". *American Journal of Sociology* 9, n.º 4 (1904): 490-525.
- TOLEDO, Pablo Roberto. "Derecho de acceso a la información pública y transparencia activa: un modelo para armar". En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2019*, editado por Konrad Adenauer Stiftung - Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, 285-305. Bogotá: KAS, 2019.
- URY, William, Jeanne M. BRETT y Stephen B. GOLDBERG. *Cómo resolver las disputas. Diseño de sistemas para reducir los costos del conflicto*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 1995.
- WEHR, Paul. *El manejo del conflicto para construir una sociedad pacífica*. Extracto del artículo original basado en Bartos y Wehr: *Using Conflict Theory*. USA: Boise, 2002.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. "Derecho penal y protesta social". En *¿Es legítima la criminalización de la protesta social? Derecho penal y libertad de expresión en*

América Latina, coordinado por Eduardo BERTONI. Buenos Aires: Universidad de Palermo, 2010.

Legislación y jurisprudencia

CIDH. *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1979-1980*. OEA/Ser.L/V/II.50, Doc. 13 rev.1, 2 de octubre de 1980.

CIDH. *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II.116. Doc. 5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002.

CIDH. *Informe anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión 2002*. OEA/Ser. L/V/II. 117. Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2003.

CIDH. *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005. Vol. III. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 7, 27 de febrero de 2006.

CIDH. *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005. Vol. VII. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. OEA/Ser.L/V/II.124. Doc 7, 27 de febrero de 2006.

CIDH. *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006.

CIDH. *Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 4/09, 25 de febrero de 2009.

CIDH. *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009.

CIDH. *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2014. Vol. II. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 13, 9 de marzo de 2015.

CIDH. *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2016. Vol. II. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 22/17, 15 de marzo de 2017.

CIDH. OEA: *Declaración de principios sobre libertad de expresión*. Aprobada durante su 108° periodo ordinario de sesiones celebrado del 2 al 20 octubre de 2000, 20 de octubre de 2000. Acceso el 20 de abril de 2021. <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos13.htm>.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-265 de 2 de junio de 1994. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

CORTE IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, Serie A, núm. 5.

CORTE IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 302.

CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS. *New York Times c. Sullivan*, 376 US 254, 1964.

NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Comunicación 1988/2010, *Valentin Evrezov v. Bielorrusia*. CCPR/C/114/D/1988/2010, 17 de agosto de 2015.

NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. *La promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas*. Resolución A/HRC/25/L.20, 24 de marzo de 2014.

NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. *Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai*. A/HRC/29/25, 28 de abril de 2015.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA. Sentencia 85/1988, 28 de abril de 1988, recaída en el Recurso de Amparo 942/1987.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA. Sentencia 66/1995, 8 de mayo de 1995.